

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MISAEL LADINO AGUDELO, LILIAN DEL CARMEN UBAQUE URREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2015-00296-02

Decide la Sala, sobre los impedimentos manifestados por los Magistrados Dra. **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y Dr. **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, para actuar en el proceso de la referencia, los cuales obran a folios 4 y 5 respectivamente, del Cuaderno No. 1 de segunda Instancia.

La Magistrada, doctora **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, remite el proceso en mención al despacho del magistrado, doctor **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, manifestando que se encuentra impedida de acuerdo al numeral 3º del artículo 131 del **C.P.A.C.A.**, justificando su impedimento en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del **C.P.A.C.A.**, toda vez que profirió auto que admitió la demanda fechado 21 de septiembre de 2015, así como auto requiriendo a la parte actora para el pago de gastos (fol. 176 y 178 del cuaderno No. 1 de primera instancia)

Así mismo el Magistrado, doctor **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO** fundan su impedimento en la causal 3ª del artículo 130 del **C.P.A.C.A.**, debido a que tiene vínculo en segundo grado de consanguinidad con el doctor **DIEGO ARDILA OBANDO**, quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad demandada Municipio de Villavicencio, en nivel asesor.

Además, advierte encontrarse también impedido de acuerdo al numeral 9 del artículo 141 **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**; Lo anterior teniendo en cuenta que el señor **JAMES ARIAS SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.796.607 y Tarjeta Profesional No. 119.616 del C.S.J., quien actúa como apoderado de la parte demandante, según el poder conferido obrante a folio 1, tiene con el suscrito una especial, estrecha y fraternal amistad desde hace muchos años, que se enmarca dentro de lo establecido en la causal invocada.

Los impedimentos son un mecanismo previsto por el Legislador, que tiene como finalidad garantizar la imparcialidad e independencia de los funcionarios judiciales. Las causales son de aplicación restrictiva, por lo cual, no admiten interpretación extensiva por analogía.

Cuando frente a la actividad del Juez militan situaciones que puedan desviar su imparcialidad, serenidad e independencia en la decisión que deba adoptar

en un proceso, éste debe declararse impedido porque, en esencia, la asunción de esta conducta constituye un deber para con la recta administración de justicia.

La causal 3ª del artículo 131 del C.P.A.C.A. preceptúa:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“(…)

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.

(…) (Subrayado fuera del texto original)

La causal 2ª del artículo 141 del C. G. del P. dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“(…)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(…)

El C.P.A.C.A. en su artículo 130, establece:

Artículo 130. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“(…)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

(…)” (Subrayado fuera de texto)

La causal 9ª del artículo 141 del C. G. del P. dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“(…)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(…)” (Subrayado fuera de texto)

Vista la primera y segunda causales alegadas, la Sala encuentra fundadas las razones esbozadas por los Magistrados, pues se advierte que efectivamente que la magistrada, doctora **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**, conoció del asunto en instancia anterior en el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL**

CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, de igual manera el magistrado, doctor **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, tiene vinculo en segundo grado de consanguinidad con el doctor **DIEGO ARDILA OBANDO**, quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad demandada Municipio de Villavicencio, en nivel asesor.

Respecto a la tercera causal alegada por el magistrado, doctor **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, sobre la especial, estrecha y fraternal amistad con el abogado **JAMES ARIAS SILVA** el cual actúa, en el presente proceso, como apoderado de la parte demandante, para la Sala es procedente mencionar lo que el **H. CONSEJO DE ESTADO**¹ ha dicho al respecto:

“Así las cosas, ante el hecho cierto consistente en la manifestación de impedimento por amistad íntima presentada por el Consejero Hernando Sánchez Sánchez, es pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Sección Quinta con ponencia de la Magistrada Susana Buitrago Valencia², precisó:

“[...] esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden, el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.

Entonces, procede que se acepte el impedimento manifestado comoquiera que está acreditado que la acción de nulidad electoral se dirige contra la señora Flora Perdomo Andrade, en su condición de demandada, respecto de quien el Consejero integrante de esta Sección afirma tener una “especial amistad”, circunstancia que podría afectar su imparcialidad.

[...]”

De conformidad con lo anterior, está Sala, en aplicación del principio de buena fe y en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. **ARDILA OBANDO**, quien advirtió que tiene vínculo de amistad íntima con el abogado **JAMES ARIAS SILVA**, el cual actúa, en el presente proceso, como apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, se declara fundado los impedimentos manifestados por los Magistrados Doctores. **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, razón por cual, se les separará del conocimiento de la controversia de la referencia, a fin de velar por el principio de imparcialidad, transparencia y autonomía que rige a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**,

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 31 de enero de 2019, Expediente N°: 15001-23-33-000-2014-00574-01, Actor: CARBONES DE LOS ANDES S.A

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, 17 de julio de 2014. Acción de nulidad electoral, Expediente N°: 11001-03-28-000-2014-00022-00, Radicación interna: 2014 – 0022, Actor: Wilfrand Cuenca Zuleta.

RESUELVE:

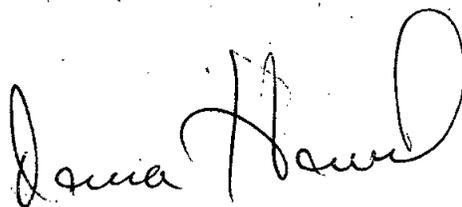
PRIMERO: ACEPTAR los impedimentos manifestados por el Magistrados **CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ** y **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Asignar el conocimiento del proceso al Despacho que le sigue en turno, que corresponde al Despacho de la suscrita Magistrada Doctora **TERESA HERRERA ANDRADE**.

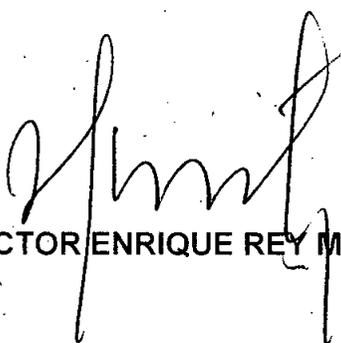
TERCERO: Por Secretaría, realizar todos los actos y formularios necesarios para la compensación correspondiente, los cuales se anexaran al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No. 034-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO